



## Panorama Nacional

En el informe anterior analizábamos los escenarios políticos posibles según sean los resultados electorales del próximo 14 de noviembre. En este sentido y dado uno de los posibles escenarios, el menos deseado por todos los argentinos; esto es, la falta de acuerdo entre el presidente y su vicepresidente respecto de cómo afrontar el resto de su mandato, resultan muy preocupantes las expresiones públicas de algunos dirigentes y/o funcionarios del actual gobierno, declarando la necesidad de adelantar las elecciones (Guillermo Moreno) o imaginarios golpes blandos (Victoria Tolosa Paz) de concretarse una derrota electoral. **Queremos manifestar nuestra**



**posición respecto de este tema. Sea cual fuere el resultado electoral, el oficialismo debe seguir gobernando hasta la finalización de su mandato en 2023.** Cualquier eventual circunstancia que interfiera ese mandato constitucional, inducidas o provocadas por las propias contradicciones del gobierno, deben resolverse de acuerdo a lo previsto para estos casos por el **Artículo 88.-** de la Constitución Nacional, que dice:

*“En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo”.*

Y complementariamente, lo establecido en la **Ley 25.716 de Acefalía Presidencial**, modificatoria de la **Ley 20.972** que dice:

**Artículo 1°.** — *En caso de acefalía por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Presidente Provisorio del Senado, en segundo lugar por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto el Congreso reunido en Asamblea, haga la designación a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Nacional.*

**Artículo 2°.** — *La designación, en tal caso, se efectuará por el Congreso de la Nación, en asamblea que convocará y presidirá quien ejerza la Presidencia del Senado y que se reunirá por imperio de esta ley dentro de las 48 horas siguientes al hecho de la acefalía. La asamblea se constituirá en primera convocatoria con la presencia de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara que la componen. Si no se logra ese quórum, se reunirá nuevamente a las 48 horas siguientes, constituyéndose en tal caso con simple mayoría de los miembros de cada Cámara.*

**Artículo 3°.** — *La designación se hará por mayoría absoluta de los presentes. Si no se obtuviere esa mayoría en la primera votación se hará por segunda vez, limitándose a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate, decidirá el presidente de la asamblea votando por segunda vez. El voto será siempre nominal. La designación deberá quedar concluida en una sola reunión de la asamblea.*

**Artículo 4°.** — *La determinación recaerá en un funcionario que reúna los requisitos del artículo 89 de la Constitución Nacional, y desempeñe alguno de los siguientes mandatos populares electivos: Senador Nacional, Diputado Nacional o Gobernador de Provincia. En caso de existir Presidente y Vicepresidente de la Nación electos, éstos asumirán los cargos acéfalos. El tiempo transcurrido desde la asunción prevista en este artículo hasta la iniciación del período para el que hayan sido electos, no será considerado a los efectos de la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución Nacional.*

**Artículo 6°.** — *El funcionario que ha de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 1° de esta ley actuará con el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo". Para el caso del artículo 4° el funcionario designado para ejercer la Presidencia de la Nación o el Presidente y Vicepresidente electos deberán prestar el juramento que prescribe el artículo 93 de la Constitución Nacional ante el Congreso y en su ausencia, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*